



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES A LA MTRO DE BIENESTAR CIUDADANO Y JUSTICIA
EN MATERIA DE CONTRATACIONES REF CONV N° 24639 AYUDA ANTE LA EMERGENCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 16 SEP. 2024

VISTO: el Expediente electrónico del Registro del entonces Ministerio de Desarrollo Humano (hoy Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia), N° MDH-E-94136/2023, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE INSUMOS SEGÚN CONVENIO N° 24639 'AYUDA ANTE LA EMERGENCIA'"; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la firma del Convenio N° 24.639, suscripto el 29 de septiembre del 2023 y registrado el 18 de octubre del 2023, entre la Secretaría de Articulación de Política Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, representado por el funcionario Juan Marcelo MACIEL (orden 2).

Que el mentado Convenio tenía por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional con carácter no reintegrable por noventa millones de pesos (\$90.000.000,00), a fin de brindar asistencia a la población de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS que se encuentra en emergencia social por su condición de vulnerabilidad.

Que este acuerdo fue ratificado por el Gobernador mediante el Decreto provincial N° 2856/2023 el 22 de noviembre del 2023 (orden 3).

Que en este andarivel es dable tener presente que el Acuerdo suscripto preveía un plazo de ejecución de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la percepción de los fondos. Asimismo, se estipuló el otorgamiento de prorrogas y se estableció que la rendición del mismo debía acontecer 30 días después de la fecha de vencimiento del plazo de ejecución.

Que así, iniciados los procedimientos provinciales necesarios para la compra de las frazadas, sábanas y colchones, se procedió a agregar la

correspondiente reserva presupuestaria previa y la Nota de Pedido en Estado Autorizada que tienen ambas fechas el 27 de noviembre del 2023 (orden 6/8).

Que en ese sentido, el mismo día se emitió la Resolución M.D.H. N° 2500/23, que autorizó el llamado a cotización. Consecuentemente se realizó la pertinente difusión que se encuentra glosada a orden 13, de la que surge que fue solicitada el 28 de noviembre del 2023 y que la recepción de ofertas, así como la apertura sería el 29 de noviembre de 2023.

Que el mismo 29 de noviembre por la Nota N° 552/2023 Letra: SAL-MDH (orden 20), el Secretario Administrativo Legal Coordinador Ejecutivo - U.E.P. y C. M.D.H. Mariano ZUNDA, refiere: *“Se remite las presentes actuaciones habiendo recepcionado una única oferta que se ajusta a lo requerido, se solicita proceder a adjudicar la Contratación Directa por Adjudicación Simple N° 01/23 RAF 600 al Sr. Leandro San Román, CUIT N° 20-21589589-1 la totalidad de los renglones cotizados”*.

Que en virtud de ello, por el Decreto provincial N° 2970/2023 del 6 de diciembre del 2023 se aprobó el procedimiento y se adjudicó la compra (orden 37).

Que así las cosas, tomó intervención este Organismo de Control elaboró el Acta de Constatación PE N° ACTA-POST-PE-247-2024 (orden 67), en la cual se identificó un incumplimiento sustancial y se formularon dos requerimientos.

Que luego, regresaron las actuaciones al Tribunal con el descargo correspondiente (orden 68).

Que en este contexto, el Auditor Fiscal emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-222-2024 (orden 69) por el que expuso: *“(...) **Incumplimiento sustancial N° 1: ‘Ley Provincial N.º 1.015, artículo 14: no constan los fundamentos por los que se decidió no tramitar el presente gasto mediante la regla general de Licitación Pública.***

Si bien a orden 4 se exponen los plazos involucrados en ejecutar los fondos recibidos por Nación, no consta en las actuaciones las acciones realizadas por el Ministerio en su utilización, transcurriendo 46 días desde la recepción de



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

estos, sin constar las gestiones involucradas en el destino de dichos fondos. Directamente, se destinó sin compulsa alguna, casi la totalidad de los fondos a favor de una firma, por la urgencia que en principio fue autogenerada por la propia administración.’

Descargo: a orden 68 se incorporó Nota N.º 225/2024, donde la Directora General de Programas y Convenios, Ag. CANDIA Tania Paola, indica: ‘Se informa que luego de la recepción de los fondos, es necesario realizar los trámites en cumplimiento a la reglamentación provincial, como ser registro del Convenio, ratificación del mismo a través de Decreto Provincial, Certificación de los Ingresos, Apertura o Continuidad del F.A.E., según corresponda, y la correspondiente Modificación Presupuestaria; para posteriormente proceder a la ejecución de los mismos, culminando el último de los trámites en fecha 22 de noviembre 2023.

Se detalla expedientes de cada tramitación:

79078/23 – Convenio (registro de Convenio y ratificación)

83334/23 – Certificación de Ingresos

88663/23 – Modificación Presupuestaria

90485/23 – Continuidad de Fondo

A partir del momento de finalización de las tareas mencionadas anteriormente y analizando los plazos mínimos estipulados de tramitación que conlleva cada tipo de procedimiento de compra, desde la nota fundada hasta la notificación “Compulsa Abreviada – 13 días hábiles / Licitación Pública – 41 días” (Resolución O.P.C. N° 17/21), el Secretario Administrativo Legal Sr. Mariano Zunda, da inicio a dicha compra indicando tramitarla a través del procedimiento de “Contratación Directa por Urgencia”, en virtud de que se contaba con 12 días hábiles para realizar toda la compra incluyendo su pago; antes que operara el vencimiento del plazo de ejecución.’

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento del descargo, del análisis de las nuevas actuaciones se desprende que no se acompañó la documentación respaldatoria de las diligencias llevadas a cabo para definir el destino de los fondos, desde su efectiva recepción.

Resulta relevante destacar que, sin la realización de un proceso de selección competitivo, se adjudicó la casi totalidad de los fondos a un único proveedor sin propiciar competencia alguna, en circunstancias en las que la supuesta urgencia había sido generada por la administración, en razón a los tiempos involucrados en la disposición de tales fondos.

Aunque se mencionan varios trámites que habrían ocasionado la demora en el inicio de un proceso de contratación (Convenio, Certificación de Ingresos, Modificación Presupuestaria, Continuidad de Fondo), no se han adjuntado copia de dichos expedientes en los descargos, por lo que a criterio del suscripto, la falta de la suficiente documentación respaldatoria impide acreditar la necesidad de la urgencia alegada en la presente instancia.

El descargo menciona la necesidad de realizar la compra en un plazo de 12 días hábiles, argumentando que los 41 días necesarios para una Licitación Pública no estaban disponibles. Sin embargo, considerando que los trámites internos consumieron 46 días, no hay que perder de vista que era factible solicitar una prórroga según la cláusula cuarta del convenio, que establece un plazo de ejecución de 60 días con la posibilidad de prorrogarlo con una nota fundada con 15 días de antelación.

Además, se detecta que se realizaron modificaciones en las cláusulas del convenio referente a 'Determinación de Cumplimiento' y 'Plazo de Ejecución' mediante una adenda registrada bajo el N.º 24.850 con Decreto Ratificatorio N.º 24/2024, identificada en el Boletín Oficial N.º 5522 del 26/01/2024. Estas modificaciones ampliaron el plazo de ejecución a 150 días y aumentaron los fondos a 210 millones. Por lo tanto, existía tiempo suficiente para haber



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

gestionado los fondos públicos de manera transparente y siguiendo los procedimientos de la regla general de selección de contratista.

La decisión de adjudicar los fondos mediante Contratación Directa por Urgencia restringe injustificadamente la competencia y limita la participación de otros proveedores, comprometiendo los principios de igualdad de oportunidades y transparencia. Esto no solo infringe los principios básicos de una contratación pública justa, sino que también plantea serias dudas sobre la eficiencia y correcta administración de los recursos públicos.

En virtud de lo expuesto, se considera que el incumplimiento normativo verificado persiste con carácter insalvable en la presente instancia (...).

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente el incumplimiento detectado y el requerimiento formulado, con sus descargos y análisis correspondientes, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 14º.

Actos administrativos:

- Resolución MDH N.º 2500/2023: autoriza el llamado a cotización. (orden 11).
- Decreto Provincial N.º 2970/2023: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa (orden 37).
- Resolución Subsec.Adm.MDH N.º 451/2023: aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Sr. Mariano ZUNDA – entonces Secretario Administrativo Legal – Coordinador Ejecutivo – UEPyC-MDH, quien autoriza e indica el encuadre del trámite (orden 10).

- Sr. Juan Marcelo MACIEL - entonces Ministro de Desarrollo Humano, quien suscribe el acto administrativo que autoriza el llamado a la Contratación Directa por Adjudicación Simple.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)”.

Que seguidamente, por Nota INT-SC-2026-2024 (orden 70) el Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITIA, remitió el Informe citado anteriormente a fin de que esta Secretaría Legal se expida sobre los puntos allí informados.

Que a raíz de ello, la abogada Andrea Vanina DURAND emitió el Informe Legal N° INF-SL-CA-218-2024 (orden 72), en el cual expuso que: “(...) De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado resulta oportuno, en primera instancia, remitirme a lo dispuesto en el Anexo I 'Procedimiento de Control Posterior' de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: 'Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del incumplimiento sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior'.

En ese orden, resulta oportuno recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sentó el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 en el ámbito del Tribunal de Cuentas, era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, cabe decir también que, mediante el Acuerdo Plenario N° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Así, resta aclarar que la fecha de ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, tal como surge del sistema, ocurrió el 10 de julio del 2023.

Además, cabe tener en cuenta que el Decreto provincial N° 2970/2023 -por el que se aprueba y adjudica la contratación directa- fue emitido el 6 de diciembre del 2023, con lo cual su publicación en el Boletín Oficial es posterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Dicho ello, procederé a efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención del Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITIA, a través de la Nota N° 2024/2024 Letra: T.C.P.-S.C., en relación a lo



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

informado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS en el Informe Contable N° 222/2024 Letra: TCP-PE.

A través de aquel, determinó el siguiente incumplimiento sustancial: **'Incumplimiento sustancial N.º 1: 'Ley Provincial N.º 1.015, artículo 14: no constan los fundamentos por los que se decidió no tramitar el presente gasto mediante la regla general de Licitación Pública.**

Si bien a orden 4 se exponen los plazos involucrados en ejecutar los fondos recibidos por Nación, no consta en las actuaciones las acciones realizadas por el Ministerio en su utilización, transcurriendo 46 días desde la recepción de estos, sin constar las gestiones involucradas en el destino de dichos fondos. Directamente, se destinó sin compulsa alguna, casi la totalidad de los fondos a favor de una firma, por la urgencia que en principio fue autogenerada por la propia administración'.

A propósito de ello, es dable tener presente la siguiente cronología acaecida en las actuaciones:

- El 29 de septiembre del 2023 se suscribió el Convenio.
- El 12 de octubre del mismo año se recibieron los fondos.
- El 18 de octubre se registró el Convenio suscripto bajo el N° 24639.
- El 22 de noviembre del 2023 se ratificó el Convenio a través del Decreto provincial N° 2856/2023.
- El 28 de noviembre se realizó la difusión de la contratación por la Web.
- El 29 de noviembre se emite la planilla de preadjudicación a nombre de Leandro SAN ROMAN (CUIT 20-21589589-1).
- El 30 de noviembre del 2023 se suscribió el Convenio que modificó las cláusulas referentes a la determinación de cumplimiento y la que establece el

plazo de ejecución del mismo, específicamente lo amplió a 150 días y además se aumentaron los fondos.

- El 6 de diciembre del 2023 se emitió el Decreto provincial N° 2970/2023 que aprobó y adjudicó la compra directa.

Expuesto ello, resulta dable tener presente la observación efectuada, en relación a que se procedió a contratar al oferente adjudicado sin respetar la regla general dispuesta por el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 que reza: 'La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley.

La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones: a) características de los bienes o servicios a contratar; b) monto estimado del contrato; y c) condiciones de comercialización y configuración del mercado (...).

A contrario de ello, se procedió a la compra de los bienes que se necesitaban a través de una contratación directa por urgencia, conforme lo establecido por el artículo 18 inciso b) de la Ley provincial N° 1015.

En este sentido y observando las fechas expuestas, podría haberse considerado en un principio -con el primer convenio suscripto- que los plazos eran acotados, más allá de la posibilidad de prórroga que el mismo acuerdo establecía, condicionada su autorización a criterio de la Secretaría de Articulación de Política Social de Nación.

En esta línea, en la Nota N° 225 /2024. LETRA: D.G.A.F. – M.B.C. y J. (orden 68), la Directora General de Programas y Convenios, agente Tania Paola CANDIA, efectuó su descargo al Acta de Constatación TCP N° 247/2024-PE (orden 67) justificando el motivo de la selección del oferente a través de la



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

contratación directa, con fundamento base en los plazos que requiere cada procedimiento establecido por la reglamentación provincial.

Específicamente expuso: 'A partir del momento de finalización de las tareas mencionadas anteriormente y analizando los plazos mínimos estipulados de tramitación que conlleva cada tipo de procedimiento de compra, desde la nota fundada hasta la notificación 'Compulsa Abreviada – 13 días hábiles / Licitación Pública – 41 días' (Resolución O.P.C. Nº 17/21), el Secretario Administrativo Legal Sr. Mariano Zunda, da inicio a dicha compra indicando tramitarla a través del procedimiento de "Contratación Directa por Urgencia", en virtud de que se contaba con 12 días hábiles para realizar toda la compra incluyendo su pago; antes que operara el vencimiento del plazo de ejecución'.

En este sentido, si bien es entendible que el trámite de una licitación podría demandar mayores tiempos que los que requiere una contratación directa y que -en este caso- había un plazo que cumplir, no parece desacertada la observación efectuada por el Auditor en tanto se suscribió un nuevo convenio que otorgaba más días para su ejecución y del cual el funcionario firmante tenía conocimiento.

Es decir, el primer convenio y su modificatorio fueron suscriptos por el Ministro de Desarrollo Humano, Juan Marcelo Maciel.

Ahora bien, en lo medular lo acontecido en estas actuaciones es que la causa que motivó llevar adelante una contratación encuadrada en la urgencia, luego no pudo ser sostenida en el tiempo -en particular al momento de adjudicación- dado la suscripción del nuevo convenio.

Entonces, al procederse a la firma de un nuevo convenio que habilitaba más días para su ejecución, la existencia real de la causa invocada para llevar adelante la contratación directa desapareció. En efecto, hasta el llamado a cotización y la emisión de la planilla de adjudicación (29/11/23) todavía podría

considerarse que subsistía la urgencia por los plazos acotados impuestos en el acuerdo.

No obstante, no podemos desconocer que a partir de la suscripción del segundo convenio y teniendo presente la inmadura instancia en la que se encontraba la contratación, podría haberse rencausado el procedimiento conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015.

Empero, al contrario, el 6 de diciembre del 2023 (una semana después de la suscripción del segundo acuerdo) se emitió el Decreto provincial N° 2970/2023 por el que se aprobó y adjudicó la contratación. Sin haber reparado que la causa del acto administrativo que sirvió de antecedente para su emisión, es decir, los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevaron a dictarlo, ya no se encontraban vigentes.

En este entendimiento y toda vez que fue el mismo funcionario quien suscribió ambos acuerdos, Juan Marcelo MACIEL, Ministro de Desarrollo Humano, parecería ser que se podrían haber arbitrado los medios necesarios para llevar adelante una contratación de acuerdo a la regla general que establece la Ley provincial N° 1015.

En otras palabras, se podría haber gestionado y coordinado con las áreas administrativas encargadas de la compra, en tanto al estar en tratativas un nuevo acuerdo, ya se sabía que habría más tiempo para llevar adelante el procedimiento de contratación que correspondía porque ya no encuadraba en ninguna excepción.

Máxime que, es sabido que cuando la Administración alude a la urgencia siempre debe ser debidamente justificada y fundamentada en preceptos lógicos que ameriten apartarse a los procedimientos regulares de contratación previstos en la mencionada normativa.

A propósito de ello, resulta del caso tener presente que la contratación directa es una excepción establecida por el ordenamiento normativo, lo que significa que de las actuaciones administrativas debiera surgir claramente la



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

conurrencia de los factores que habilitan su elección. Es decir, existen supuestos que otorgan facultades a la Administración para seleccionar a un contratista sin acudir al procedimiento general de la licitación pública.

Ahora, cabría preguntarse si había en este caso algún supuesto que lo habilitara. Y estimo, salvo mejor criterio, la respuesta es no, dado que desde el momento de la suscripción se entiende que los plazos se alargaron y debió haberse gestionado prudentemente para llevar adelante una licitación pública.

Es en el mismo descargo citado párrafos más arriba del que surge que para efectuar una Licitación son necesarios 41 días, pues acá se contaba con mayor término.

En este sentido, vuelvo a repetir los motivos que llevaron al encuadre de la presente como contratación directa dentro del artículo 18 inciso b), entiendo no resultan suficientes para calificar al procedimiento dentro de la ‘urgencia’. Ello, desde que para la fecha de firma del segundo Convenio apenas se había efectuado la nota de pedido para iniciar la contratación y la planilla de adjudicación.

Es así que, podría haberse encauzado el trámite como licitación pública, toda vez que ya no devenía como fundamento la falta de tiempo y el vencimiento del plazo establecido.

Por su parte, resta aclarar que las circunstancias descriptas en el descargo obrante a orden 69 no fueron debidamente acreditadas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, en base a la ausencia del procedimiento de selección correspondiente y la falta de justificación válida para la urgencia alegada, no puede más que concluirse que el apartamiento normativo determinado persiste con carácter insalvable en esta etapa de las actuaciones.

1
R
10

Por su parte, resulta del caso advertir también que este incumplimiento atenta contra los principios rectores de las contrataciones, contemplados en el artículo 3 de la Ley provincial N° 1015, sobre todo la concurrencia y la igualdad.

Sin embargo, es dable hacer saber a las autoridades del Ministerio que para futuras contrataciones deberán abordar y gestionar de manera adecuada las tramitaciones de selección de contratistas a fin de garantizar la legalidad y transparencia en las contrataciones públicas que efectúe dicha cartera ministerial.

Finalmente, teniendo presente el incumplimiento al marco normativo previsto en materia de contrataciones públicas y los antecedentes reseñados, estarían dadas las condiciones para evaluar, salvo mejor criterio, la aplicación a los responsables determinados por el Auditor de lo previsto en el artículo 4° inciso g o h) de la Ley provincial N° 50.

A propósito de ello, resulta prudente advertir que es opinión de la suscripta que el presente incumplimiento es reprochable únicamente al entonces Ministro de Desarrollo Humano, Juan Marcelo MACIEL, por ser quien suscribió el acto administrativo que aprueba el procedimiento y adjudica la compra, sabiendo que ya se contaba con más plazo otorgado a partir del nuevo acuerdo.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, salvo mejor criterio, comparto lo expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto al mantenimiento de la Observación N° 1, en tanto se podría haber reencausado el procedimiento dado que con la firma del último Convenio se ampliaron los plazos de ejecución del mismo, con lo cual la urgencia ya no estaría debidamente justificada ni acreditada.

Asimismo, es dable hacer saber a las autoridades del Ministerio que para futuras contrataciones deberán abordar y gestionar de manera adecuada las tramitaciones de selección de contratistas a fin de garantizar la legalidad y transparencia en las contrataciones públicas que efectúe dicha cartera ministerial.

Por su parte, teniendo en cuenta el incumplimiento al marco normativo previsto en materia de contrataciones públicas y los antecedentes reseñados,



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

estarían dadas las condiciones para evaluar, salvo mejor criterio, la aplicación a los responsables determinados por el Auditor de lo previsto en el artículo 4º inciso g o h) de la Ley provincial N° 50 (...).”

Que seguidamente a orden 73 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado.

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N° INF-TCP-SC-228-2024 (orden 74) del 22 de agosto de 2024, donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS concluyó:

“(…) 4. Análisis y Conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial N.º 1.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículo 14.

Actos administrativos:

- Resolución MDH N.º 2500/2023: autoriza el llamado a cotización.
- Decreto Provincial N.º 2970/2023: aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa.
- Resolución Subsec.Adm.MDH N.º 451/2023: aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Sr. Juan Marcelo MACIEL - entonces Ministro de Desarrollo Humano, quien suscribe el acto administrativo que autoriza el llamado a la Contratación Directa por Adjudicación Simple.

[Firma manuscrita]

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50 respecto del entonces Ministro de Desarrollo Humano, Sr. Juan Marcelo MACIEL. No obstante ello, en el caso de efectuar una recomendación se sugiere realizarla a la Sra. Ministro de Bienestar Ciudadano y Justicia Dra. Adriana CHAPPERÓN”.

Que en función de lo expuesto, los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-PE-222-2024 y N° INF-TCP-SC-228-2024 y el Informe Legal N.º INF-SL-CA-218-2024.

Que a raíz de los informes mencionados, se estima pertinente, en el marco del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50 efectuar una recomendación a la actual Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia Dra. Adriana CHAPPERON, a los fines que instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, que para futuras contrataciones deberán abordar y gestionar de manera adecuada las tramitaciones de selección de contratistas a fin de garantizar la legalidad y transparencia de las mismas.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables Informes Contables N° INF-TCP-PE-222-2024 y N° INF-TCP-SC-228-2024 y el Informe Legal N.º INF-SL-CA-218-2024, que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la actual Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia Dra. Adriana CHAPPERON, a los fines que instruya a los funcionarios y agentes a cargo de los procedimientos de contrataciones de su jurisdicción, que para futuras contrataciones deberán abordar y gestionar de manera adecuada las tramitaciones de selección de contratistas a fin de garantizar la legalidad y transparencia de las mismas..

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Ministra de Bienestar Ciudadano y Justicia Dra. Adriana CHAPPERON, con remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 151 /2024.

C.P. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

